

Mérida, Yucatán, a seis de octubre de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información peticionada por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310586922000060**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha veintidós de junio del año dos mil veintidós, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

***“QUIERO QUE ME DIGAN CUÁNTO HA RECIBIDO LA SEÑORA LISSET CETZ CANCHÉ Y...DESDE 2014 HA LA FECHA, QUIERO QUE SUMEN LOS PAGOS QUE SE HAN HECHO A ESTAS DOS PERSONAS EN TODOS ESTOS AÑOS... Y CUÁNTAS SENTENCIAS HAN ELABORADO...”***

**SEGUNDO.** El día cinco de agosto del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente las respuestas emitidas por la **Secretaría General de Acuerdos y la Dirección de Administración**, respectivamente, quienes señalaron lo siguiente:

***“...ME PERMITO INFORMARLE QUE LAS SENTENCIAS QUE HA REALIZADO LA PONENCIA A CARGO DE LO (SIC) MAGISTRADA ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ SON: 133, MISMOS (SIC) SENTENCIAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA PÁGINA WEB DE ESTE TRIBUNAL, PARA SU CONSULTA, MEDIANTE EL SIGUIENTE LINK: [HTTP://WWW.TEEY.ORG.MX/SENTENCIAS.PHP](http://www.teey.org.mx/sentencias.php) ...”***

Y la segunda indicó lo siguiente:

***“...ME PERMITO ENTREGAR DISCO COMPACTO CON ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN LA QUE PODRÁ ENCONTRAR INFORMACIÓN REQUERIDA DE LA MAGISTRADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ, CORRESPONDIENTE A LAS PERCEPCIONES DE LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS EN LOS AÑOS 2014 Y 2015, ASÍ COMO, TABULADORES DE SUELDOS DE LOS EJERCICIOS PRESUPUESTALES 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 Y 2022. DE IGUAL MANERA***

***ME PERMITO INFORMARLE QUE LUEGO DE UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN ESTA DIRECCIÓN, NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO PERMITA (SIC) CONOCER INFORMACIÓN REQUERIDA REFERENTE A LA PERSONA... SEÑALADA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN CUESTIÓN, YA QUE, DICHA PERSONA NUNCA HA LABORADO PARA ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.***

***...”***

**TERCERO.** En fecha once de agosto del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

***“ME QUEJO PORQUE EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN SI TIENE LABORANDO A... SI LO TIENE OCUPANDO UNA OFICINA CON MOBILIARIO, COMPUTADORA, ESCRITORIO, AIRE ACONDICIONADO, LUZ, PERSONAL A SU CARGO...”***

**CUARTO.** Por auto de fecha doce de agosto del año dos mil veintidós, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información solicitada en la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586922000060, realizada a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha dos de septiembre del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y

a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.** Mediante auto emitido el día treinta de septiembre del año dos mil veintidós, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto del año en cita, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, registrada bajo el folio número 310586922000060, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; finalmente, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión

**OCTAVO.** En fecha cinco de octubre del año en curso, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310586922000060 se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***“Quiero que me digan cuánto ha recibido la señora Lisset Cetz Canché y...desde 2014 ha la fecha, quiero que sumen los pagos que se han hecho a estas dos personas en todos estos años... Y cuántas sentencias han elaborado...”***

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto de la información concerniente a la señora Lisset Cetz Canché; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información petitionada respecto al ciudadano mencionado en la solicitud de acceso que nos ocupa, por ser respecto de la información concerniente a la ciudadana Lisset Cetz Canché, acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

**NO. REGISTRO: 204,707**

**JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN**

**NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995**

**TESIS: VI.20. J/21**

**PÁGINA: 291**

***“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”***

**NO. REGISTRO: 219,095**

**TESIS AISLADA**

**MATERIA(S): COMÚN**

**OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO  
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992**

**TESIS:**

**PÁGINA: 364**

**“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS  
PARA PRESUMIRLO”.**

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información concerniente a la señora Lisset Cetz Canché, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser un acto consentido.

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso con folio 310586922000060, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el cinco de agosto de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día once del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de inexistencia, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de septiembre del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto

reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**QUINTO.** En el presente apartado, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 75 TER.- EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL, CUYAS FUNCIONES DEBEN CUMPLIRSE BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD; PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.**

**EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADAS O MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES, DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.**

**LA MAGISTRADA PRESIDENTA O EL MAGISTRADO PRESIDENTE SERÁ DESIGNADO DE ENTRE SUS INTEGRANTES, POR LA VOTACIÓN MAYORITARIA DE LAS Y LOS MAGISTRADOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA.**

...”

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“...

**ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**VIII. TRIBUNAL: EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.**

**EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN.**

...

**ARTÍCULO 352. EL TRIBUNAL ELECTORAL FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES Y DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.**

...

**ARTÍCULO 355. EL TRIBUNAL FUNCIONARÁ EN PLENO, INTEGRÁNDOSE CUÓRUM POR SIMPLE MAYORÍA DE SUS MIEMBROS, INCLUIDO EL PRESIDENTE.**

**LAS SESIONES DEL TRIBUNAL SERÁN PÚBLICAS Y SUS RESOLUCIONES SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS. EN CASO DE EMPATE EL PRESIDENTE TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.**

...

**ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:**

...

**II. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;**

...”

Asimismo, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dispone:

“...

**ARTÍCULO 1. EL PRESENTE ORDENAMIENTO ES DE OBSERVANCIA GENERAL PARA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, EL SISTEMA**

**DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS ATRIBUCIONES QUE SE LE CONFIEREN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VINCULANTES PARA MÉXICO; LOS ARTÍCULOS 16, 73 TER Y 75 TER, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 105 106 Y 107 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ARTÍCULOS 349 AL 371 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO; LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO, Y LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. EL PRESIDENTE, LOS MAGISTRADOS, EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LOS ASESORES, LOS TITULARES DE UNIDAD, DIRECTORES Y DEMÁS PERSONAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, VIGILARÁN LA OBSERVANCIA IRRESTRICTA DE ESTE REGLAMENTO.**

**PARA LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO SE ATENDERÁ A LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL, CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, LOS CRITERIOS DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; OPTÁNDOSE POR AQUELLA QUE DÉ MAYOR FUERZA DE CONVICCIÓN Y DE JUSTICIA Y A FALTA DE DISPOSICIONES EXPRESAS, SE APLICARÁN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.**

**CUALQUIER DUDA SOBRE LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO, SERÁ RESUELTA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL**

...

**ARTÍCULO 7. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE: TRES MAGISTRADOS/AS, ENTRE ELLOS EL PRESIDENTE; UN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS; LOS DIRECTORES, DE ADMINISTRACIÓN; DE PROYECTISTAS; DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; UNIDAD DE ASESORES; UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ACTUARIOS, SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, PROYECTISTAS, OFICIALÍA DE PARTES, TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DIFUSIÓN Y ÁREA DE INFORMÁTICA. ASIMISMO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.**

...

**ARTÍCULO 26. EN SUS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS EL PRESIDENTE SERÁ AUXILIADO POR EL/LA DIRECTOR/A DE ADMINISTRACIÓN, QUIEN TAMBIÉN**

**PRESTARÁ EL APOYO Y LA ASESORÍA NECESARIA, TANTO AL PLENO COMO A LAS DIFERENTES ÁREAS DEL TRIBUNAL.**

**ARTÍCULO 27. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR/A DE ADMINISTRACIÓN, ADEMÁS DE LAS COMPRENDIDAS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE, LAS SIGUIENTES:**

...

**VII. ELABORAR, CALCULAR Y PAGAR LA NÓMINA DEL TRIBUNAL; ASÍ COMO REALIZAR LA RETENCIÓN Y ENTERO DE IMPUESTOS;**

**VIII. INTEGRAR Y SUPERVISAR EL ARCHIVO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS;**

**IX.- VIGILAR QUE LOS CONTRATOS, CONVENIOS, ÓRDENES DE ADQUISICIÓN Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE SE RELACIONE CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AL TRIBUNAL, CUMPLAN CON LOS REQUISITOS LEGALES Y SE APEGUEN A LOS PROGRAMAS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADOS;**

**X. ESTABLECER LOS SISTEMAS DE CONTROL CONTABLE QUE PERMITAN CONOCER EL MANEJO Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL TRIBUNAL;**

...

**XIII. ELABORAR EN TIEMPO Y FORMA LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE Y COMPROBATORIA QUE DEBA RENDIR EL TRIBUNAL ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, CON APEGO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS APLICABLES; Y**

...”

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.
- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán** funcionará en Pleno, cuyas sesiones serán públicas o privadas y sus resoluciones se tomarán por mayoría o unanimidad de votos.
- Para el ejercicio de sus atribuciones el Tribunal contará con la estructura siguiente: tres Magistrados/as, entre ellos el Presidente; un Secretario General de Acuerdos;

un **Dirección de Administración**; entre otros.

- Que el **Director de Administración** tiene entre sus funciones y atribuciones, elaborar, calcular y pagar la nómina del Tribunal; así como realizar la retención y entero de impuestos; integrar y supervisar el archivo administrativo de recursos materiales y humanos; vigilar que los contratos, convenios, ordenes de adquisición y demás documentación que se relacione con la prestación de servicios al Tribunal, cumplan con los requisitos legales y se apeguen a los programas y presupuesto de egresos aprobados; establece los sistemas de control contable que permitan conocer el manejo y la aplicación de los recursos del Tribunal; y elaborar en tiempo y forma la documentación contable y comprobatoria que debía rendir el Tribunal ante las instancias correspondientes, con apego a las normas y procedimientos, entre otras funciones.

En mérito de lo anterior, atendiendo a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber, ***“Quiero que me digan cuánto ha recibido... desde 2014 ha la fecha, quiero que sumen los pagos que se han hecho a estas... personas en todos estos años... Y cuántas sentencias han elaborado...”***, es incuestionable que el Área competente para conocerla, atendiendo a sus atribuciones y funciones, es la **Dirección de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**; se dice lo anterior, pues acorde a la normatividad anteriormente expuesta, compete a ésta elaborar, calcular y pagar la nómina del Tribunal; así como realizar la retención y entero de impuestos; integrar y supervisar el archivo administrativo de recursos materiales y humanos; vigilar que los contratos, convenios, ordenes de adquisición y demás documentación que se relacione con la prestación de servicios al Tribunal, cumplan con los requisitos legales y se apeguen a los programas y presupuesto de egresos aprobados; establece los sistemas de control contable que permitan conocer el manejo y la aplicación de los recursos del Tribunal; y elaborar en tiempo y forma la documentación contable y comprobatoria que debía rendir el Tribunal ante las instancias correspondientes, con apego a las normas y procedimientos, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

**SEXTO.** Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310586922000060.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad

encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto son: la **Dirección de Administración**.

Del estudio efectuado a las constancias que fueran puestas a disposición del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resultó competentes, a saber: la **Dirección de Administración**, quien mediante el oficio de respuesta oficio de respuesta marcado con el número **DA/040/2022**, de fecha trece de julio del año en curso, procedió a declarar la inexistencia de la información petitionada, manifestando sustancialmente lo siguiente:

**“...DE IGUAL MANERA ME PERMITO INFORMARLE QUE LUEGO DE UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN ESTA DIRECCIÓN, NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO PERMITA (SIC) CONOCER INFORMACIÓN REQUERIDA REFERENTE A LA PERSONA... SEÑALADA EN LA SOLICITUD DE ACCESO EN CUESTIÓN, YA QUE, DICHA PERSONA NUNCA HA LABORADO PARA ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

**...”**

Asimismo, mediante determinación emitida en fecha cinco de agosto del presente año, el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, confirmó la declaración de inexistencia recaída a la solicitud de acceso con folio 310586922000060, señalando sustancialmente lo que sigue:

**“...**

#### **CONSIDERANDO**

**...**

**TERCERO. QUE, DE UN ESTUDIO Y ANÁLISIS REALIZADO AL OFICIO SUSCRITO POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, DESCRITO EN EL ANTECEDENTE QUINTO, ES DE COLEGIRSE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA, EN VIRTUD DE LO SIGUIENTE:**

**- QUE DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 27 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, INHERENTES AL ÁREA EN COMENTO, RESULTA SER ÉSTA EL ÁREA ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE GENERAR O POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PARTICULAR.**

**- QUE EN EL REFERIDO ESCRITO, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN TIENE A BIEN PRECISAR HABER REALIZADO UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN SU PODER, DANDO CUMPLIMIENTO DE ESTE MODO CON LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, RESPECTO DE LA BÚSQUEDA RAZONADA DE LA INFORMACIÓN Y, QUE LUEGO DE DICHA BÚSQUEDA NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO REFERENTE A LA PERSONA..., LA CUAL REFIERE EN LA SOLICITUD POR LO QUE ESTE TRIBUNAL SEÑALA NO TENER NINGÚN CONTRATO CON LA PERSONA ANTES REFERIDA POR LO QUE RESULTA RAZONABLE, FUNDADA Y MOTIVADA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA.**

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN QUE DECLARA LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, AL DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 310586922000060, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

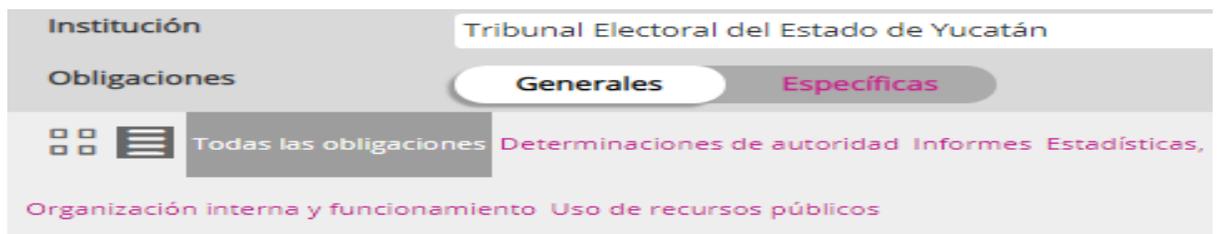
**...”**

En virtud a lo anterior, la hoy recurrente, en fecha once de agosto de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente medio de impugnación en contra de la declaración de inexistencia recaída a la solicitud de acceso con folio 310586922000060, manifestando sustancialmente lo que sigue:

**“ME QUEJO PORQUE EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN SI TIENE LABORANDO A... SI LO TIENE OCUPANDO UNA OFICINA CON MOBILIARIO, COMPUTADORA, ESCRITORIO, AIRE ACONDICIONADO, LUZ, PERSONAL A SU CARGO...”**

En ese sentido, este Órgano Colegiado con la idea de obtener mayores elementos para mejor resolver, en uso de la atribución comprendida en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a consultar la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que al ingresar la entidad federativa, y el nombre del sujeto obligado que nos ocupa, se desplegó la lista de obligaciones generales que todo sujeto obligado está obligado a publicar, y por ende, a transparentar, para dar cumplimiento al artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, información que se encuentra contenida en el siguiente enlace electrónico <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut->

<web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>, por lo que se procedió a verificar la fracción VIII, denominada “la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración”, esto, con el fin de corroborar si la persona cuya información se solicita se encuentra trabajando en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, siendo el caso que de la consulta efectuada, no se advirtió que el particular se encuentre laborando en dicha dependencia, ya que no recibe algún sueldo o compensación a cargo del presupuesto asignado a dicha entidad; consulta de mérito, que para fines ilustrativos se insertan a continuación:



## LISTA DE OBLIGACIONES

Buscar obligación:

- ART. - 70 - \_ - LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN INFORMAR A LOS ORGANISMOS GARAN...
- ART. - 70 - I - EL MARCO NORMATIVO APLICABLE AL SUJETO OBLIGADO, EN EL QUE DE...
- ART. - 70 - II - SU ESTRUCTURA ORGÁNICA COMPLETA, EN UN FORMATO QUE PERMITA V...
- ART. - 70 - III - LAS FACULTADES DE CADA ÁREA
- ART. - 70 - IV - LAS METAS Y OBJETIVOS DE LAS ÁREAS DE CONFORMIDAD CON SUS PR...
- ART. - 70 - V - LOS INDICADORES RELACIONADOS CON TEMAS DE INTERÉS PÚBLICO O T...
- ART. - 70 - VI - LOS INDICADORES QUE PERMITAN RENDIR CUENTA DE SUS OBJETIVOS ...
- ART. - 70 - VII - EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DE...
- ART. - 70 - VIII - LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLI...

Con motivo de lo anterior, a continuación, se procederá valorar la declaración de inexistencia emitida por parte del Sujeto Obligado, en cuanto a la información materia de estudio.

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al corresponder a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que **en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **sí resulta a justada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, requirió al área competente para conocer de la información solicitada, a saber, **la Dirección de Administración**, quien procedió a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la información solicitada, esto es, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de los archivos del área competente, no existe documental relacionada con la información requerida; se dice lo anterior, pues indicó que en relación a la persona referida en la solicitud de acceso que nos compete nunca ha laborado en dicho órgano jurisdiccional; declaración de inexistencia, que fuera remitida al Comité de Transparencia, quien emitió la resolución respectiva confirmándola, cumpliendo con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que garantizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, dando certeza de la inexistencia de la información en los archivos, y ordenó la notificación al particular de lo actuado; por lo tanto, el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para declarar la inexistencia de la información; Máxime, que si bien, la particular argumentó que dicha persona sí labora en el referido Tribunal Electoral, lo cierto es, que no aportó prueba alguna que demostrare o apoyare su dicho, en cambio, la autoridad sí procedió conforme a derecho correspondía, por lo tanto, el agravio manifestado por la parte recurrente no resulta procedente.

Consecuentemente, se determina que sí resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día cinco de agosto de dos mil veintidós, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró fundada y motivadamente la inexistencia de la información en sus archivos, dando cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Criterio 02/2018, emitido por el Pleno del INAIIP.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día cinco de agosto de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586922000060, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**TERCERO.** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**CUARTO.** Cúmplase.



SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de octubre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.- - - - -

(RÚBRICA)  
MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA

(RÚBRICA)  
DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO

(RÚBRICA)  
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM